

## **AUTO No. 00809**

### **“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

#### **CONSIDERANDO**

##### **I. ANTECEDENTES**

Que mediante Radicado **2013ER123108 del 18 de septiembre de 2013**, la señora **SANDRA GUACHETA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.572.121, presentó ante la Secretaría Distrital de Ambiente queja formulada en los siguientes términos:

*“(…) contaminación atmosférica generada por una chatarrería que lava pipetas de gas en la vía pública y genera olores ofensivos para la salud de los residentes del sector; de igual manera los residuos de esta actividad terminan en la vía y el alcantarillado generando vertimientos y contaminación ambiental.”*

Que en respuesta al radicado citado anteriormente, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante radicado **2013EE138642 del 16 de octubre de 2013**, requirió al señor **LUIS ERNESTO MELO MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.201.069, propietario del establecimiento de comercio denominado **RECUPERACION DE PAPELES**, identificado con matrícula mercantil No. 02035171, predio ubicado en la Avenida Carrera 36 No. 10-84 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, en los siguientes términos:

*“(…) En atención al radicado en mención, le informo que la Dirección de Control Ambiental – Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo en cumplimiento de sus funciones de control a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, realizó visita técnica el día 25 de septiembre de 2013, al predio ubicado en la Carrera 36 No. 10 - 84,*

Página 1 de 13

### **AUTO No. 00809**

con el fin de verificar la situación ambiental de las actividades allí desarrolladas y de acuerdo a lo observado se estableció que en las actividades desarrolladas en el predio no hay generación de vertimientos de agua residual no doméstica, ni almacenamiento de residuos peligrosos.

Teniendo en cuenta que la visita realizada al predio fue producto de una queja remitida a esta Subdirección, en la cual se informa que en el predio en mención se está realizando el lavado de pipetas de gas en la vía pública, se le informa al usuario que de acuerdo a lo establecido en el Capítulo 24 del Artículo VI del Decreto 3930 de 2010 **se prohíbe cualquier tipo de vertimiento en calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias.**

Se informa también que al momento de la visita se evidenció que en la publicidad exterior del establecimiento se anuncian los servicios de compra de baterías usadas, actividad que es objeto de trámite de licencia ambiental de acuerdo (con sic) lo establecido en el Decreto 2820 de 2010, por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993, Artículo 9 numeral 10. La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos, y la construcción y operación de rellenos de seguridad para residuos hospitalarios en los casos en que la normatividad sobre la materia lo permita.

Por lo tanto se requiere al Sr. Luis Ernesto Melo Martínez, representante legal de la empresa Recuperación de Papeles, para que en un término de 15 días calendario informe a la entidad las actividades realizadas por la razón social en la ciudad de Bogotá, incluyendo la información detallada del tipo de residuos que gestiona a través de las actividades de almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final. Adicionalmente remitir el certificado de existencia y representación legal.

Lo anterior sin perjuicio de que la Secretaría Distrital de Ambiente realice las acciones técnicas y jurídicas por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, con el fin de que se cumpla con las obligaciones ambientales contempladas en la misma. El incumplimiento de dichas obligaciones, dará lugar a la imposición de medidas preventivas, sanciones y medidas compensatorias consagradas en los artículos 36, 40 y 31, respectivamente de la Ley 1333 de 2009.  
(...)"

Que el señor **LUIS ERNESTO MELO MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.201.069, propietario del establecimiento de comercio denominado **RECUPERACION DE PAPELES**, mediante radicado **2013ER146758 del 30 de octubre de 2013**, en respuesta al requerimiento anteriormente mencionado, informó a esta Entidad que no hay generación de vertimientos de aguas residuales en la calle, calzada y/o canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias; ni almacenamiento de residuos peligrosos, ya que se presta el servicio de recolección, transporte, almacenamiento, aprovechamiento de residuos sólidos aprovechables. Por otro lado, sostuvo que no se realiza lavado de pipetas y compra de baterías usadas.

### **AUTO No. 00809**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo, en ejercicio a sus funciones de control y vigilancia y en atención al radicado **2013ER146758 del 30 de octubre de 2013**, realizó visita técnica el día 16 de julio de 2015, al establecimiento de comercio **RECUPERACION DE PAPELES**, propiedad del señor **LUIS ERNESTO MELO MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.201.069, ubicado en la Avenida Carrera 36 No. 10-84 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con el fin de establecer el cumplimiento normativo en materia de vertimientos, residuos peligrosos y licencia ambiental.

Que con base en la información recopilada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 07765 del 20 de agosto de 2015**, en el que se estableció lo siguiente:

“(…)

#### **1. OBJETIVO**

*Realizar control y vigilancia a las actividades comerciales desarrolladas por el Señor **LUIS ERNESTO MELO MARTÍNEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.201.069 el cual es el Representante Legal del establecimiento con nombre comercial **RECUPERCIÓN DE PAPELES**, ubicado en la dirección Carrera 36 No. 10 - 84 de la Localidad de Puente Aranda, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos, residuos peligrosos y licencia ambiental.*

(…)

#### **4.2.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

*Según lo evidenciado en la visita técnica efectuada el día 16/07/2015, al establecimiento con nombre comercial **RECUPERACIÓN DE PAPELES** la cual realiza la actividad de compra, almacenamiento y venta de materiales provenientes de terceros, incluyendo todo tipo de elementos, tanto peligrosos como no peligrosos.*

*El usuario realiza una selección del material adquirido con el fin de determinar cuáles pueden ser vendidos a diversas empresas cuya finalidad es el reciclaje y/o aprovechamiento de los mismos, dentro de los cuales se encuentran residuos peligrosos tales como Montajes eléctricos y electrónicos de desecho (A1180), baterías usadas (Y31), envases de pintura (12).*



**AUTO No. 00809**

<p><b>Foto No. 1</b> Almacenamiento de envases de pintura</p>	<p><b>Foto No. 2</b> Área de almacenamiento de residuos de montajes eléctricos y electrónicos y envases de pintura</p>
	
<p><b>Foto No. 3</b> Recolección de montajes eléctricos y electrónicos</p>	<p><b>Foto No. 4</b> Recolección de baterías usadas</p>

(...)

**4.4 LICENCIA AMBIENTAL**

En la visita efectuada el día 17 de Julio de 2015 se evidenció que el establecimiento con nombre comercial **RECUPERACIÓN DE PAPELES** cuyo Representante Legal es el señor Luis Ernesto Melo Martínez identificado con cedula de ciudadanía No. 80.201.069, almacena y aprovecha residuos peligrosos, tales como montajes eléctricos y electrónicos de desechos o restos de estos, envases de pintura, baterías usadas, clasificados como peligrosos según el Decreto 1076 de 2015, bajo el siguiente código A1180, Y12 y Y31 en el Anexo I y II del artículo 2.2.6.2.3.6., en el predio ubicado en la dirección Carrera 36 No. 10 - 84 de la Localidad de Puente Aranda.

Por lo anterior y de conformidad con el Decreto 1076 de 2015, el Artículo 2.2.2.3.2.3, Numeral 10 “La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos, y la construcción y operación de rellenos de seguridad para residuos hospitalarios en los casos en que la normatividad sobre la materia lo permita” y el Numeral 11 “La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento (recuperación/reciclado) y/o disposición final de residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE) y de residuos de pilas y/o acumuladores” requiere la obtención de la Licencia Ambiental, previamente al inicio del proyecto, obra o actividad, como se indica en los artículos 2.2.2.3.1.3 y 2.2.2.3.2.1 del citado Decreto.

(...)

**AUTO No. 00809**

**5. CONCLUSIONES**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS</b>	<b>NO CUMPLE</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>El usuario en desarrollo de sus actividades de almacenamiento, separación y aprovechamiento de residuos, recibe residuos peligrosos, tales como Montajes eléctricos y electrónicos de desecho (A1180), baterías usadas (Y31), envases de pintura (12), de los cuales no garantizan la gestión puesto que los RESPEL son almacenados inadecuadamente y su disposición final no es segura.</i></p> <p><i>Mediante la visita técnica se verificó el INCUMPLIMIENTO normativo de las obligaciones como receptor de residuos peligrosos establecidas en el Decreto 1076 de 2015, con lo cual se concluye que el usuario incumple los literales a, b, c, d, e, f, g y h del artículo 2.2.6.1.3.7 del mencionado Decreto.</i></p> <p><i>En consecuencia deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones</i></p>	
<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE LICENCIA AMBIENTAL</b>	<b>NO CUMPLE</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>El usuario con nombre comercial RECUPERACIÓN DE PAPELES cuyo Representante Legal es el señor Luis Ernesto Melo Martínez identificado con cedula de ciudadanía No. 80.201.069, almacena y aprovecha residuos peligrosos, tales como Montajes eléctricos y electrónicos de desecho, baterías usadas, envases de pintura, clasificados como peligrosos según el Decreto 1076 de 2015, bajo el código A1180, Y31 y Y12 en el Anexo I y II del artículo 2.2.6.2.3.6, en el predio ubicado en la nomenclatura urbana Carrera 36 No. 10 - 84 de la Localidad de Puente Aranda. Por lo anterior y de conformidad con el Artículo 2.2.2.3.2.3, Numeral 10 y Numeral 11 del Decreto 1076 de 2015, requiere la obtención de la Licencia Ambiental, previamente al inicio del proyecto, obra o actividad, como lo indica en los artículos 2.2.2.3.1.3 y 2.2.2.3.2.1 del citado Decreto.</i></p>	

(...)"

**CONSIDERACIONES JURIDICAS**

**- De los fundamentos constitucionales**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

**“ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

## **AUTO No. 00809**

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*(...)*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

### **- Del procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales,

Página 6 de 13

**AUTO No. 00809**

*Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*  
(Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

**“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

**“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**PARÁGRAFO 1o.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**PARÁGRAFO 2o.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará*

### **AUTO No. 00809**

*con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 07765 del 20 de agosto de 2015**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, evidenció en las actividades del establecimiento de comercio **RECUPERACION DE PAPELES**, identificado con matrícula mercantil No. 02035171, propiedad del señor **LUIS ERNESTO MELO MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.201.069, ubicado en la Avenida Carrera 36 No. 10-84 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, hechos u omisiones constitutivas de infracciones ambientales, por el presunto incumplimiento de las siguientes disposiciones normativas de carácter ambiental:

- **Residuos Peligrosos:** Los literales a, b, c, d, e, f, g y h del artículo 2.2.6.1.3.7 del Decreto 1076 de 2015, establecen:

*“Artículo 2.2.6.1.3.7. Obligaciones del Gestor o receptor. Las instalaciones cuyo objeto sea prestar servicios de almacenamiento, aprovechamiento y/o valorización (incluida la recuperación, el reciclaje o la regeneración), tratamiento y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos deberán:*

*a) Tramitar y obtener las licencias, permisos y autorizaciones de carácter ambiental a que haya lugar;*

*b) Dar cumplimiento a la normatividad de transporte, salud ocupacional y seguridad industrial a que haya lugar;*

*c) Brindar un manejo seguro y ambientalmente adecuado de los residuos o desechos recepcionados para realizar una o varias de las etapas de manejo, de acuerdo con la normatividad vigente;*

*d) Expedir al generador una certificación, indicando que ha concluido la actividad de manejo de residuos o desechos peligrosos para la cual ha sido contratado, de conformidad con lo acordado entre las partes;*



**AUTO No. 00809**

- e) Contar con personal que tenga la formación y capacitación adecuada para el manejo de los residuos o desechos peligrosos;
- f) Indicar en la publicidad de sus servicios o en las cartas de presentación de la empresa, el tipo de actividad y tipo de residuos o desechos peligrosos que está autorizado manejar; así como, las autorizaciones ambientales expedidas;
- g) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y estar articulado con el plan local de emergencias del municipio, para atender otro tipo de contingencia;
- h) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con los residuos o desechos peligrosos.”
- **Licencia Ambiental:** Los artículos 2.2.2.3.2.1, en concordancia con los numerales 10 y 11 del artículo 2.2.2.3.2.3 y 2.2.2.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015, disponen:

**“Artículo 2.2.2.3.2.1. Proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental.** Estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto.

Las autoridades ambientales no podrán establecer o imponer planes de manejo ambiental para proyectos diferentes a los establecidos en el presente decreto o como resultado de la aplicación del régimen de transición.

(...)

**Artículo 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales.** Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

(...)

10. La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos, y la construcción y operación de rellenos de seguridad para residuos hospitalarios en los casos en que la normatividad sobre la materia lo permita.

11. La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento (recuperación/reciclado) y/o disposición final de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE) y de residuos de pilas y/o acumuladores.

(...)

## **AUTO No. 00809**

**“Artículo 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental.** La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

*La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.*

*El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.*

*La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.  
(...)”*

Que en consideración de lo anterior y acogiendo el **Concepto Técnico No. 07765 del 20 de agosto de 2015**, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar, en ejercicio de la facultad oficiosa, procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **LUIS ERNESTO MELO MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.201.069, propietario del establecimiento de comercio **RECUPERACION DE PAPELES**, identificado con matrícula mercantil No. 02035171, ubicado en la Avenida Carrera 36 No. 10-84 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas

## **AUTO No. 00809**

### **COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1, numeral 1, de la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **LUIS ERNESTO MELO MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.201.069, propietario del establecimiento de comercio **RECUPERACION DE PAPELES**, reconocido con matrícula mercantil No. 02035171, ubicado en la Avenida Carrera 36 No. 10-84 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, por el presunto incumplimiento ambiental como receptor de residuos peligrosos y almacenamiento y aprovechamiento de residuos peligrosos sin contar con la respectiva Licencia Ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **LUIS ERNESTO MELO MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.201.069, propietario del establecimiento de comercio **RECUPERACION DE PAPELES**, en la Avenida Carrera 36 No. 10-84 de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

**AUTO No. 00809**

**PARAGRAFO:** El expediente **SDA-08-2015-8268**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**ARTICULO CUARTO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 15 días del mes de mayo del 2017**



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

KAREN MILENA MAYORCA  
HERNANDEZ

C.C: 1032431602 T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: 20160118 DE FECHA  
2016 EJECUCION: 21/12/2016

**Revisó:**

ANIBAL TORRES RICO

C.C: 6820710 T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: FUNCIONARIO FECHA  
EJECUCION: 26/12/2016

CAROLINA ARIAS FERREIRA

C.C: 37556475 T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: 20160960 DE FECHA  
2016 EJECUCION: 25/04/2017

**AUTO No. 00809**

TATIANA MARIA DE LA ROCHE TODARO	C.C: 1070595846	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170179 DE 2017	FECHA EJECUCION:	03/05/2017
DIANA LUCERO DÍAZ AGÓN	C.C: 51965568	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160701 DE 2016	FECHA EJECUCION:	21/12/2016
<b>Aprobó:</b> <b>Firmó:</b>					
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/05/2017